



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionantes	ALEXANDER PATIÑO TORRES ARTURO JURADO ALVARAN IVAN DARIO RAMÍREZ CARDONA
Accionado	MUNICIPIO DE MARQUETALIA – CALDAS
Vinculado	CONSORCIO MS 20 integrado por ADRIANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ como representante legal de Sicón Ingeniería S.A.S y MAURICIO ALBERTO QUICENO CARDONA.
Instancia	Primera
Radicado	17001 40 03 001 2020 00182 00
Sentencia	General N° 066 – Tutela N° 063
Temas y subtemas	Improcedencia de tutela. Subsidiariedad de la acción. No perjuicio irremediable.
Decisión	Deniega tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **ALEXANDER PATIÑO TORRES (C.C.16.077.530)**, **ARTURO JURADO ALVARAN (C.C.10.240.890)** e **IVAN DARIO RAMÍREZ CARDONA (C.C.10.275.342)** en contra del **MUNICIPIO DE MARQUETALIA - CALDAS**, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la parte actora que, el 27 de diciembre de 2019 el municipio de Marquetalia – Caldas publicó en el SECOP I el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública No. LP-003-2019, y el 23 de enero de 2020, publicaron la Adenda No.1, por medio de la cual se modificaba el cronograma con ocasión del pliego de condiciones definitivo.

Agrega que el 10 de marzo de 2020, se realizó el cierre del proceso licitatorio, mediante acta publicada en el SECOP I, en donde se registran como proponentes

dentro del proceso licitatorio, al proponente No. 1 Consorcio MS 20, y proponente No. 2 al Consorcio Deportivo que hoy figura como accionante.

Y que para el 19 de marzo del presente año, el comité evaluador procedió a declarar no habilitado al Consorcio Deportivo y declaró como proponente habilitado al Consorcio MS 20.

El accionante indica que para el 20 de marzo de 2020 el municipio accionado modificó nuevamente el cronograma, y para el 26 de marzo el Consorcio Deportivo presentó las subsanaciones debido al informe de evaluación publicado dentro de la licitación; indica que debido a lo anterior el Consorcio Deportivo quedó habilitado como proponente.

Manifiesta que solicitaron al Municipio de Marquetalia la habilitación de medios virtuales para el desarrollo de la audiencia de adjudicación, igualmente pidieron tener como no habilitado al Consorcio MS 20 al considerar que no cumplía los requisitos como proponente.

Concluye que para el 31 de marzo de 2020 no se encuentran en el SECOP las respuestas a las observaciones presentadas ni pronunciamiento respecto a la forma en que realizará la audiencia de adjudicación.

Posteriormente, la parte accionante presentó un escrito de ampliación de acción de tutela en el cual se manifiesta que para el 31 de marzo de 2020 el municipio de Marquetalia publicó las respuestas a las observaciones presentadas, y que fue publicada la resolución por medio de la cual declaran desierto el proceso de licitación N° LP-003-2019, exponen que nunca se publicó un informe final de evaluación conforme a la normatividad aplicable, y manifiestan que debido a lo anterior se está generando una vulneración al debido proceso y a las garantías mínimas que rigen la contratación estatal.

1.2. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia se ordene al Municipio de Marquetalia suspender la audiencia de adjudicación en las instalaciones físicas con relación a la licitación N° LP-003-2019, y se re programe la misma considerando una alternativa virtual; que se proceda a dar respuesta a las observaciones presentadas por el Consorcio Deportivo, que les remitan copia íntegra de la propuesta económica, APU y programación del Consorcio MS 20.

También solicitan se publique por parte del municipio accionado todas y cada una de las observaciones presentadas dentro del proceso en el SECOP.

Así mismo, con el escrito de ampliación de la tutela la parte accionante pretende de manera adicional se ordene al municipio de Marquetalia revoque la resolución N° 141 del 31 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelven las observaciones presentadas al carecer de fundamentación alguna; y que dicho municipio accionado a través del comité evaluador proceda a emitir un informe final de evaluación en donde se tenga en cuenta todas las observaciones y subsanación que fueron presentadas por los accionantes; y que en virtud de lo anterior, se proceda a declarar al Consorcio Deportivo como proponente habilitado dentro del proceso licitatorio.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho, y se procedió a su admisión el 01 de abril de 2020 en contra del **MUNICIPIO DE MARQUETALIA - CALDAS**, concediéndosele a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los accionantes y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; siendo debidamente notificada.

Posteriormente, por solicitud del municipio accionado mediante providencia del 15 de abril de 2020 se procedió a la vinculación del CONSORCIO MS 20 integrado por ADRIANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ como representante legal de Sicón Ingeniería S.A.S y MAURICIO ALBERTO QUICENO CARDONA, encontrándose debidamente notificado.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADA:

1.4.1 EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA – CALDAS presentó contestación comunicando las etapas del proceso y manifestando que en cumplimiento del principio de legalidad no es posible habilitar al Consorcio accionante, pues en el proceso licitatorio LP-003-2019 se determinó claramente que la rentabilidad del patrimonio como la rentabilidad del activo debe ser superior a 0.30 y que por lo tanto el Consorcio Deportivo no puede habilitarse.

Agregando que el Consorcio MS-20 tampoco fue habilitado por el Municipio de Marquetalia por cuanto no reunía los requisitos para ello, indica que no se remitió la propuesta económica porque el proceso se declaró desierto pero que con el ánimo de ser transparente se adjunta con la presente respuesta.

Manifestó que, como no fue posible continuar con el normal desarrollo del proceso debido a que no existía un oferente habilitado se declaró desierto el proceso, por lo cual no se generaron alternativas virtuales para la celebración de la audiencia de adjudicación.

Por lo anterior, solicita no conceder las pretensiones del accionante pues se pondría en riesgo el proyecto que se pretende ejecutar, e indica que existe carencia actual de objeto, y que existen otros mecanismos efectivos para lograr la solicitud de la presente acción.

1.4.2 CONSORCIO MS 20 indico en su respuesta que la entidad accionada realizó sin reparos el proceso de licitación, y que ninguno de los consorcios fue elegido debido a que no cumplían los requisitos requeridos; agrego que la acción de tutela se utilizando de manera indebida pues existen otras acciones frente a la inconformidad de los accionantes.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el municipio de Marquetalia incurrió en vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso al no habilitar los medios virtuales para desarrollar la audiencia de adjudicación de la licitación pública N° LP-003-2019, al no dar respuesta a las observaciones realizadas por el Consorcio Deportivo conformado por los accionantes, al no publicar cada una de las observaciones en el SECOP, al emitir respuestas y el acto administrativo por medio del cual se declaró desierto el proceso licitatorio sin motivación clara, expresa y concreta; y al no haber presentación por parte del municipio accionado de un informe final de evaluación considerando las observaciones presentadas por los accionantes.

En todo caso, previo a incursionar en dicho análisis, asoma menester establecer, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela y en caso de ser así, el Despacho se pronunciaría de fondo sobre el caso sometido a escrutinio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la

entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.3.1 DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra al debido proceso como derecho fundamental, siendo voluntad del constituyente primario, que esté presente en toda clase de actuaciones bien judiciales, **ora administrativas**, siendo oportuno resaltar además, que se garantiza en la medida que se resuelve determinada controversia conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La referida disposición constitucional no deja espacio para manto de duda acerca de la aplicación del debido proceso en trámites administrativos, es así como se le debe respetar al ciudadano el derecho a la defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que integran la noción de debido proceso y que debe presidir toda actividad de la Administración.

3.3.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte Constitucional en la sentencia T 030 de 2015, expone los siguientes requisitos para la procedencia de la acción de tutela:

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que *“no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”.* Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que *“se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”.* No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela *“cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”*¹

Y en otra decisión:

¹ Sentencia T-030 de 2015 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

"(...) La regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, reseñada en el punto anterior, se aplica frente a las decisiones adoptadas en la contratación estatal, razón por la cual, los afectados deben ejercer su derecho de defensa, primero ante la administración y, posteriormente, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, se trata, respectivamente, de la autotutela de la administración y la tutela judicial. Utilizando la primera, es la misma administración a través de la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos, la que controla o corrige sus decisiones y, mediante la segunda, los administrados pueden controvertir a través de la vía judicial las decisiones de la administración. (...)"²

3.3.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En lo referente al principio de subsidiariedad, ha sostenido la Corte Constitucional:

"(...) Conforme con las disposiciones citadas, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

"no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

6.2 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones. (...)"³*

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

² Sentencia T 442 de 2014 Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional sentencia T 442 de 2014 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Los señores ALEXANDER PATIÑO TORRES, ARTURO JURADO ALVARAN e IVAN DARIO RAMÍREZ CARDONA como miembros del Consorcio Deportivo acuden al amparo constitucional por considerar conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del municipio de Marquetalia al no habilitar los medios virtuales para desarrollar la audiencia de adjudicación de la licitación pública N° LP-003-2019, al no dar respuesta a las observaciones realizadas por el Consorcio Deportivo conformado por los accionantes, al no publicar cada una de las observaciones en el SECOP, al emitir respuestas y el acto administrativo por medio del cual se declaró desierto el proceso licitatorio sin motivación clara, expresa y concreta; y al no haber presentación por parte del municipio accionado de un informe final de evaluación considerando las observaciones presentadas por los accionantes.

Se encuentra acreditado que los accionantes a través del Consorcio Deportivo participaron como proponentes del proceso de licitación pública N° LP-003-2019 promovida por el MUNICIPIO DE MARQUETALIA, que para el 19 de marzo de 2020 el comité evaluador del municipio accionado declaró no habilitado al Consorcio Deportivo por falta de requisitos habilitantes.

Y que debido a lo anterior, el mencionado CONSORCIO presentó escrito de subsanación y observaciones, el cual fue resuelto por el ente municipal, tal como este lo relata en la respuesta a la presente acción constitucional y los accionantes lo manifiestan en el escrito de ampliación de la tutela.

En razón de dichas solicitudes, el municipio de Marquetalia deshabilitó al otro proponente dentro de la licitación, esto es, al Consorcio MS-20, por lo cual al no existir ningún proponente habilitado se declaró desierto el proceso.

De conformidad con la controversia planteada, lo primero que advierte el Juzgado es que las solicitudes realizadas por los accionantes por medio de la presente acción constitucional no son susceptible de protección mediante acción de tutela; pues la solicitud realizada por los accionantes fue resuelta por el MUNICIPIO DE MARQUETALIA tal como se manifiesta en el escrito de ampliación de tutela, por lo cual no es dable proteger el derecho fundamental de petición.

Por otro lado, respecto de las peticiones contenidas en el escrito de ampliación de la tutela, referente a la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se declaró desierto la licitación pública, a que el MUNICIPIO DE MARQUETALIA emita un informe final de evaluación, y que en caso de resultar procedente declare como proponente habilitado al CONSORCIO DEPORTIVO, se tiene que las mismas no son susceptible de ser resueltas por medio de esta acción constitucional, pues las

mismas deben ventilarse por medio de los recursos y trámites creados para el caso concreto por el legislador y de ser el caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual incluso se puede solicitar la suspensión provisional del acto cuestionado, como bien lo señala el Consejo de Estado: *"(...)El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"*⁴

Adicionalmente, para una evaluación positiva de la procedencia de amparo es necesario encontrar, plenamente acreditado, que la actuación de la administración municipal de Marquetalia, configure un perjuicio irremediable.

Pues dicho perjuicio no se encuentra relatado por los accionantes en el escrito de tutela, y tampoco se vislumbra por parte de este Despacho toda vez que el municipio de Marquetalia mediante Resolución N° 141 del 31 de marzo de 2020 declaró desierta la licitación pública N° LP-003-2019.

En este orden de ideas, es claro que los actores cuentan con un procedimiento ordinario ante el respectivo juez administrativo quien se erige como autoridad competente para resolver sobre las presuntas anomalías en el desarrollo de la licitación pública y respecto a la falta de motivación de los actos administrativos expedidos en el transcurso de la citada licitación.

Y es que a menos que se acreditara la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso es dable otorgar la protección deprecada de manera transitoria, a condición de que se cumpla con una carga argumentativa suficiente que permita establecer a ciencia cierta la existencia del mismo, a partir del cumplimiento de cada uno de sus presupuestos, lo que se echa de menos en el presente asunto.

En efecto, a juicio del Despacho brillan por su ausencia elementos de juicio que permitan respaldar la configuración de un perjuicio irremediable en este caso, como también se añoran argumentos valederos que justifiquen tener como superado el requisito de subsidiariedad que permea a la acción de amparo, sin

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación Número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518).

que, en todo caso, justipreciando objetivamente el devenir factual consignado en el libelo genitor, pueda avizorarse una amenaza inminente de los derechos fundamentales de los señores PATIÑO TORRES, JURADO ALVARAN y RAMÍREZ CARDONA.

Así, advertida la existencia de medios legales idóneos para dirimir la controversia bajo examen, es preciso afirmar que la subsidiariedad como elemento estructural de la acción de tutela implica que la viabilidad de su procedencia esté dada cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a no ser que este mecanismo de amparo se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, como ya se advirtió, no obra prueba en el expediente del perjuicio, no está acreditada la presentación de un deterioro **irreversible** de un determinado bien jurídico, así como su gravedad e inminencia.

En tal sentido, resulta improcedente la acción de tutela porque constituye un mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos y que ante la existencia en el ordenamiento jurídico de medios idóneos y efectivos para resolver la presunta vulneración que se acuse, la acción de tutela no está llamada a proceder porque ello crearía un caos jurídico, la irrupción general de la tutela en todos los asuntos objeto de debate jurídico y el desplazamiento del juez ordinario.

Estando entonces reiterado que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para lograr las pretensiones solicitadas por los miembros del CONSORCIO DEPORTIVO; pues las solicitudes que fueron inicialmente presentadas respecto al aplazamiento de la audiencia de adjudicación y a la realización de las mismas a través de medios electrónicos, se encontraban superadas, incluso antes de la presentación de la acción tuitiva, debido a la decisión tomada por el MUNICIPIO DE MARQUETALIA de declarar desierto el proceso licitatorio, es decir, dicha audiencia ya no se realizará; y como ya se manifestó en relación con las solicitudes consignadas en el escrito de ampliación, las mismas no son propias de ser decididas en una acción de tutela.

Por lo tanto, mal haría este Despacho en dirimir una controversia jurídica del resorte de la justicia administrativa en lo que respecta a la controversia suscitada entre los actores y unas posibles falencias en el proceso licitatorio LP-003-2019 del MUNICIPIO DE MARQUETALIA - CALDAS, cuando se itera, en el asunto bajo examen no se vislumbra un peligro inminente para los derechos fundamentales de los afectados; por lo tanto, al no cumplirse los requisitos de procedencia de esta acción, deberá declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

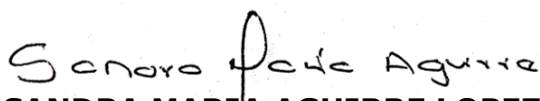
PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por los señores **ALEXANDER PATIÑO TORRES** (C.C.16.077.530), **ARTURO JURADO ALVARAN** (C.C.10.240.890) e **IVAN DARIO RAMÍREZ CARDONA** (C.C.10.275.342) en contra de **MUNICIPIO DE MARQUETALIA –CALDAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada y **ARCHÍVESE** el expediente una vez arribe de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
Jueza